



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3575.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 574.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Calamidades públicas.—A la caída de la tarde del día 13 del actual, la villa de Selva ha presenciado un horroroso incendio en su iglesia parroquial, cuyo edificio ha sido destruido y arruinado en una gran parte.

Semejante calamidad y la circunstancia de ser el único templo destinado al culto divino en aquella villa hacen precisa la adopción de una medida que pueda dar pronto resultados favorables y producir los recursos necesarios para la reedificación del templo.

Al efecto, he acordado dirigirme á los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, autorizándoles para que, inmediatamente que reciban la presente circular puedan proceder á la instalación de una comisión compuesta de los mismos, del reverendo cura párroco, de un regidor y del procurador síndico del ayuntamiento. Su principal mira será excitar el celo de los vecinos, para que, penetrados del importante servicio de que se trata, se inscriban por aquellas cantidades que tengan

por conveniente, admitiéndoles todas aquellas prestaciones de trabajos personales ó que de otra cualquier manera puedan aumentar los recursos al objeto indicado.

Para que los productos de tales suscripciones sean administradas con toda legalidad y pureza, y religiosamente invertidos en las obras de reedificación de dicha iglesia, cada una de las comisiones llevará un libro en donde se anotarán diariamente las prestaciones hechas por los vecinos, distinguiendo con la mayor claridad la clase de servicio por que cada una se suscriba firmándolos diariamente los individuos de las comisiones; á las que encargo muy particularmente me den parte cada ocho días de sus operaciones y adelantos. A medida que vayan proporcionándose recursos los pondrán á disposición de la comisión de Selva, dándome también de ello el oportuno aviso.

Los señores alcaldes constitucionales, comprenderán desde luego el laudable fin con que á los mismos me dirijo, y por lo tanto espero con confianza desplegarán en esta ocasión todo su celo y actividad en obsequio de este servicio extraordinario. Palma 22 de octubre de 1855.
—José Miguel Trias.

(Número 575.)

En la Gaceta de Madrid del día 16 del cor-

rientes mes núm. 1016 se halla inserta la Real orden siguiente:

«Subsecretaria.—Negociado 2.º—El Sr. ministro de la Guerra con fecha 17 del mes último dice á este ministerio lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los capitanes generales de provincia y demas autoridades dependientes de este ministerio lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que el capitán general de Galicia consultó sobre si debía entenderse que estaban sugetos á la jurisdiccion de guerra los paisanos que ofenden á los carabineros del reino cuando estos desempeñan el servicio de su instituto, ha resuelto S. M. despues de oír al tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el acuerdo de su consejo de ministros, que á los carabineros cuando estén en actos de servicio de su instituto, se les repunte como soldados que se hallan de faccion: siendo tambien consiguiente que á los paisanos que les falten ó insulten, ó atropellen, se les consideren comprendidos en las penas que estan señaladas para los que cometieren tal delito.—De Real orden.—De la propia real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1855.—Huelves.—Sr. gobernador de la provincia de...»

Y para conocimiento del público y autoridades á quienes corresponda, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Palma 22 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.

(Numero 576.)

JUNTA DE CALIFICACION

para el derecho de la cruz y placa de los Milicianos Nacionales.

Vencidas algunas dificultades que intervinieron para la instalacion de la junta en esta provincia, ha tenido asi efecto en el dia de hoy. Por consiguiente todos los Milicianos Nacionales que se consideren con derecho á usar la condecoracion que se concede por los años de servicio, dirigirán sus solicitudes á esta junta en la forma que corresponde. Para mayor inteligencia de los interesados se insertan á continuacion las disposiciones que rigen en el particular. Palma 19 de octubre de 1855.—El presidente sub-inspector de la Milicia Nacional—Jaime Sureda y Moragues.—Por la Escma. diputacion—Miguel Estade y Sabater.

—Por el M. I. Ayuntamiento—Juan Coll y Crespi.—Por el arma de Artilleria—Luis Santander.—Por el arma de Caballeria—Lorenzo Ordinas.—Por el arma de Infanteria—Ramon Mariano Ballester.

Por acuerdo de la Junta
Ramon Mariano Ballester, vocal srio.

Disposiciones que se indican.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.

Señora: Varios veteranos de la Milicia Nacional de esta Corte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del Decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el gobierno provisional del reino concedió el uso de una cruz ó placa á los Milicianos Nacionales que contasen cierto número de años de servicio. V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente, su Real aprecio á tan benemérita institucion, recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo período de años en las filas de la Milicia; y el ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de diciembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el gobierno provisional del reino concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos Nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio, y de una placa á los que contaren hasta el número de doce.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

DECRETO QUE SE CITA.—Negociado núm. 5.—«Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia Nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano Nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el nú-

mero de diez años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

Primera. Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

Segunda. No haber sido jamas penado por los tribunales por delitos comunes.

Tercera. No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta. Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia Nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallan en este caso, ademas del derecho á la cruz en los términos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten doce años de buenos servicios, y reúnan las cualidades que espresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los doce años los que tuvieron de servicio en la Milicia Nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el día de su alistamiento hasta el 30 de agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia Nacional del reino, el Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta córte, formarán la junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El concejal, diputado y comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y sino á la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el ministerio de la Gobernacion de la Península, prévio el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la junta superior, se ocupará del exámen de los expedientes que se la remitan por las juntas subalternas, y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevará al ministerio de la Gobernacion para que por él se espida el oportuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los subinspectores, juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por

conducto de sus gefes respectivos á la junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda esponer en pró ó en contra.

10. Las juntas nombrarán indistintamente cualquier ayudante de los cuerpos de la Milicia Nacional para que haga de fiscal en la instruccion de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los tribunales de Justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos Nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á veinte y siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—Joaquin María Lopez, presidente.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.»

Previsiones para las Juntas de Calificacion.

1.ª Las Juntas despues de instaladas nombrarán los Ayudantes Fiscales que han de instruir los expedientes ó juicios contradictorios que previenen los artículos 9 y 10 del Real Decreto, encargándoles sujeten la instruccion al formulario aprobado.

2.ª Será de abono el tiempo de prisionero siempre que lo hayan estado como Milicianos Nacionales.

3.ª Se abonará todo el tiempo hasta la fecha del decreto de disolucion de la Milicia Nacional de 1.º de Febrero de 1844.

4.ª Volverá á hacerse abono de tiempo desde la presentacion del Miliciano Nacional en esta última época de reorganizacion (1854) hasta el día en que los interesados suscriban sus solicitudes para optar á la Cruz ó Placa, siempre que en esta última fecha pertenezcan á las filas de la Milicia Nacional, acreditándolo por certificacion.

5.ª Que para los gastos que se ofrezcan á las Juntas se entiendan con los Ayuntamientos ó Diputaciones Provinciales por si estiman arbitrar los fondos necesarios.

6.ª Que los expedientes de los Vocales de la Junta sean los primeros que se instruyan y remitan á la Junta superior, absteniéndose el interesado de tener voz ni voto en el suyo personal.

7.ª Que si en los Ayuntamientos no hubiese antecedentes ni archivos de la Milicia Nacional para comprobar las fechas del alistamiento en las distintas épocas, se justifique por medio de certificaciones de los Gefes y Oficiales que existan

de aquellas épocas, siendo preferente el testimonio de los de la misma compañía en que han servido.

8.^a Que en las Provincias donde los Vocales de la Junta no tengan las circunstancias que previene el Real Decreto en su artículo 6.^o, se haga constar oficialmente en los escritos de las respectivas Corporaciones, nombrando en su lugar las personas que parezcan mas á propósito para el cargo de Vocales toda vez que los expedientes estan sujetos á la revision y aprobacion de la Junta superior, cuyos vocales reunen todas las circunstancias que espresa el Real Decreto.

9.^a Que se lleve por los Secretarios un registro de todos los expedientes con el extracto y resoluciones definitivas que acuerden las Juntas.

10.^a Devueltos los expedientes por los Fiscales con su dictámen, despues de espirado el plazo de los quince dias de anuncio, las Juntas se ocuparán de su exámen, y con su informe razonado los remitirán á la superior del Reino.

11.^a Finalmente, que se dé la mayor publicidad á las anteriores disposiciones en la Gaceta, Boletin oficial de las Provincias y demás periódicos.

Para gobierno de las Juntas, de los Fiscales y de los interesados, se copia al pié de esta Circular el Real Decreto de la concesion.

Esta Junta superior espera que con las aclaraciones que anteceden se orillarán muchas dudas, empero si se ofreciesen otras estará pronta á satisfacerlas tan luego como se le consulten. Madrid 20 de Febrero de 1855.—El Presidente, *Evaristo San Miguel*.—Por el Excmo. Ayuntamiento, *Francisco de Coria*.—Por la Excmo. Diputacion Provincial, *Tiburcio Ibarbia*.—Por el arma de Infantería, *Francisco de Paula Martinez*.—Por el arma de Artillería, *Manuel Fernandez de los Rios*.—Por el arma de Caballería, *Angel Nuñez*.—Por la Milicia Nacional de la Provincia, el Coronel Sub-Inspector, *Genaro Garcia del Busto*.—Por acuerdo de la Junta, el vocal secretario—*Genaro Garcia del Busto*.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

1.^o Las instancias se estenderán en papel simple, dirigiéndose por conducto de sus Gefes los que en la actualidad pertenezcan á la Milicia Nacional, y por el de los Sub-Inspectores de las respectivas Provincias los que hayan dejado de serlo.

2.^o Acompañarán asimismo copias de las certificaciones de los Gefes á cuyas órdenes sirvieron, por las que acrediten el tiempo sin interrupcion y sin haber sido penados en Consejo de subordinacion por faltas graves al servicio.

3.^o Acompañarán copias de los despachos ó diplomas desde el año de 1820, y los de las épocas posteriores juntamente con los originales.

4.^o Servirán tambien de comprobantes, en caso necesario, el documento de Nacional expedido por el Ayuntamiento donde se hubiesen alistado en las distintas épocas, si le conservan.

5.^o Las copias de que tratan los artículos an-

teriores serán legalizadas por los Secretarios de las Juntas Calificadoras con el V.^o B.^o del señor Presidente, y confrontadas que sean se devolverán los originales á los interesados.

6.^o Formalizadas así las solicitudes, se cursarán por los respectivos Gefes á las Juntas de Calificacion, y estas determinarán la instruccion de los expedientes y juicios contradictorios en la forma que se previene á continuacion.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los articulos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de octubre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Centeno, id.	»	»	»
Cebada, id.	3	3	»
Garbanzos, id.	5	14	»
Arroz, arroba.	1	14	6
Aceite, cuartan.	1	6	»
Vino, cuartin.	3	9	»
Aguardiente id.	7	19	»
Vaca, libra.	»	6	»
Carnero, id.	»	6	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	6	4	6
Habas, id.	4	1	»
Habichuelas, id.	6	15	»
Guijas, id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	7	»
Carbon, id.	1	3	6
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendon, id.	»	»	»
Queso, id.	17	5	»
Lana, id.	17	6	»

Mahon 16 de octubre de 1855.—El Alcalde—*Matias Seguí*.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.